

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Información pública de la aprobación definitiva del Reglamento de Régimen Interno del Nuevo Cementerio Municipal y de los Servicios Funerarios.

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2001 el Reglamento de Régimen Interno del Nuevo Cementerio municipal y de los Servicios Funerarios de Reinosa, y transcurrido el plazo legal de información pública y audiencia a los interesados sin que se presentase ninguna reclamación ni sugerencia, existiendo aprobación del mismo por la Dirección General de Salud Pública y Consumo del Gobierno de Cantabria (en cumplimiento del artículo 74 del Decreto 1/1994 de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria), se entiende definitivamente aprobado, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL NUEVO CEMENTERIO MUNICIPAL Y DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS DE REINOSA

TÍTULO I*Naturaleza y disposiciones generales*

Artículo 1º.-El Nuevo Cementerio Municipal de Reinosa (en adelante, Cementerio) es un Bien de Dominio Público, Servicio Público, sujeto a la autoridad del Ayuntamiento de Reinosa, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia de otras Autoridades y Organismos.

Artículo 2º.-Corresponde al Ayuntamiento de Reinosa:

- 1.- La organización, conservación, cuidado, limpieza y acondicionamiento del Cementerio, así como de cualquier tipo de obras o instalaciones, su dirección e inspección.
- 2.- La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras e instalaciones, así como su dirección e inspección.
- 3.-El otorgamiento de concesiones y arrendamientos sepulcrales, y el reconocimiento de los derechos funerarios amparados por la normativa vigente.
- 4.- La percepción de derechos, precios públicos o tasas que se establezcan legalmente.
- 5.- El cumplimiento de medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- 6.- El nombramiento, dirección y cese del personal del Cementerio.
- 7.- La planificación de las construcciones y proyectos de modificación que afecten al Cementerio Municipal.
- 8.- La distribución y concesión de parcelas, sepulturas y nichos.
- 9.- El control, inspección y paralización de las obras realizadas en el Cementerio con autorización municipal por contratistas o, en su caso, particulares.
- 10.- Las sanciones administrativas, en su caso, y previa audiencia al interesado, por incumplimiento de este Reglamento.
- 11.- La declaración de caducidad en los supuestos expresados en este Reglamento, previo expediente y con audiencia del interesado, en su caso.
- 12.- Las órdenes de ejecución y actuaciones de recuperación de bienes incluidos en el dominio público municipal, como consecuencia de usurpaciones por los particulares.
- 13.- Llevar el registro de sepulturas y nichos en un libro foliado y sellado.
- 14.- El Ayuntamiento facilitará lápidas de las características establecidas en este Reglamento, al precio público indicado en la Ordenanza correspondiente; y prohibirá las lápidas que no respeten dichas características.

TÍTULO II
*Del personal***CAPÍTULO I****NORMAS RELATIVAS A TODO EL PERSONAL**

Artículo 3º.- El personal del Cementerio estará integrado por el encargado general y el resto de empleados que el Ayuntamiento estime oportuno. Dichas personas podrán ser funcionarios o personal laboral contratado o personal eventual en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en este Reglamento y en las Disposiciones Generales de aplicación en cada caso.

Artículo 4º.-El personal del Cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban realizarse por razón del servicio.

Artículo 5º.-Este personal realizará las funciones y cometidos que se les asigne, y solucionar, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se formulen, tratando al público con la consideración y deferencia oportunas.

Artículo 6º.-El personal a que hace referencia este Título no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el Cementerio.

Artículo 7º.- El personal del Cementerio estará dotado de guantes de goma, caretas protectoras y del material necesario contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran.

CAPÍTULO II
DEL ENCARGADO DEL CEMENTERIO

Artículo 8º.- La conservación y vigilancia del Cementerio están encomendadas al encargado general.

Artículo 9º.- Son funciones del encargado:

- a) Abrir y cerrar las puertas del Cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- b) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las autorizaciones preceptivas a los servicios funerarios municipales.
- c) Vigilar el recinto del Cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales; informar, verbalmente o por escrito, según se le requiera, en relación con el estado de las instalaciones y todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del Cementerio.
- d) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del Cementerio.
- e) Impedir la entrada o salida del Cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- f) Impedir la entrada al Cementerio de perros y otros animales.
- g) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- h) Vigilar el resto de los empleados del Cementerio municipal cumpla puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- i) Distribuir el trabajo a dichos empleados de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del citado órgano.
- j) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar que se realicen adecuadamente.

k) Cuidar que todos los departamentos del Cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

l) Impedir rigurosamente la entrada al Cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

m) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

n) Realizar los trabajos materiales que sean necesarios en el Cementerio, tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, y los que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Cementerio y que ordene la Corporación.

Artículo 10º.- El encargado general podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del Cementerio, poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano administrativo responsable de los servicios funerarios municipales.

Artículo 11º.- En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del Cementerio, el encargado general estará bajo la dirección del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

CAPÍTULO III

DEL RESTO DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO

Artículo 12º.- Corresponde al resto del personal del Cementerio realizar los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, en sustitución del encargado general, así como todos aquellos que le sean delegados por el encargado general, y los que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Cementerio y que ordene la Corporación.

TÍTULO III

Policía administrativa y sanitaria del cementerio

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

Artículo 13º.- La administración del Cementerio estará a cargo del funcionario o de los funcionarios responsables de los servicios funerarios municipales.

Artículo 14º.- Corresponde a los servicios funerarios municipales las siguientes atribuciones:

a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.

b) Expedir las cédulas de entierro.

c) Llevar el libro registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos.

d) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.

e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.

f) Cobrar los derechos, tasas o precios públicos por prestación de los servicios funerarios del Cementerio, de conformidad con la Ordenanza correspondiente.

g) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del Cementerio.

h) Cursar al encargado las instrucciones oportunas respecto a la documentación del Cementerio y coordinar con los otros órganos municipales competentes todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del Cementerio.

i) Expedir los informes que se soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

j) Cualquier otra función relacionada con los servicios del Cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal, siempre que se le encomiende por la

Corporación.

Artículo 15º.- Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas, nichos y objetos que se coloquen en el Cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del Cementerio no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

CAPÍTULO II

DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

Artículo 16º.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria, en el Cementerio se dispondrá de:

a) Depósito de cadáveres y tanatorio (que será de utilización opcional para el usuario).

b) Número de sepulturas y nichos vacíos proporcional al censo de población del Municipio, o por lo menos terreno suficiente para su construcción dentro de los veinticinco años.

c) Un horno destinado a la destrucción de ropas y enseres, maderas, coronas y flores que procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas o de la limpieza del Cementerio.

d) Servicios sanitarios adecuados, lavabos, servicios higiénicos y ducha con agua caliente.

e) Osario general.

Artículo 17.-El horario de apertura del Cementerio será determinado por la Corporación, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. Por la conveniencia y funcionamiento del servicio podrá disponerse, con motivo de ocasiones especiales, la ampliación en la apertura o cierre del servicio.

El horario de apertura o cierre estará expuesto en lugar visible a la entrada principal del Cementerio.

Artículo 18º.- No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales ni vehículos, salvo los destinados a tareas propias de servicios funerarios o los que lleven materiales de construcción, siempre que cuenten con la debida autorización o licencia.

En todo caso, las personas que produjeran desperfectos en el Cementerio estarán obligadas a su inmediata reparación y, en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Artículo 19º.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esa finalidad por los servicios funerarios municipales.

Las obras realizadas por los particulares deberán contar con las licencias municipales correspondientes, sometiéndose éstos, en todo caso, a las instrucciones del encargado del Cementerio.

Artículo 20º.- Se prohíbe realizar dentro del Cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como desguazar u otras similares. Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, se deberá solicitar autorización de la Corporación y seguir las orientaciones e instrucciones del encargado del Cementerio.

Artículo 21º.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del Cementerio.

Artículo 22º.- Los particulares tienen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas y cuando se aprecie algún estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado para que subsane la deficiencia. Si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizar

los a su costa, de acuerdo con la legislación aplicable.

CAPÍTULO III INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 23º.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cantabria, y de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 24º.- Todos los trabajos necesarios para efectuar las inhumaciones, exhumaciones traslados, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados y se realizarán con la autorización expedida por los servicios funerarios de esta localidad y las de las autoridades sanitarias correspondientes en el caso de que sean necesarias.

Artículo 25º.- En toda petición de inhumación, se presentará la siguiente documentación:

- Licencia o autorización municipal, con el pago de los derechos correspondientes.
- Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.
- Título funerario o solicitud de éste.

Artículo 26º.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

Artículo 27º.- En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.
- e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

Artículo 28º.- La cédula de entierro será devuelta por el encargado general del Cementerio a los servicios funerarios municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

Artículo 29º.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o nicho, o personal en quien delegue.

Artículo 30º.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas o nichos sólo estará limitado por su capacidad respectiva, y por lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica sanitaria y de policía mortuoria, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura o nicho de que se trate.

Artículo 31º.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso, la persona que presente el título deberá justificar su derecho y titularidad sobre el nicho o sepultura, a requerimiento del encargado del Cementerio (o personal que le sustituya).

Artículo 32º.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederle en la titularidad.

Artículo 33º.- 1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtener el permiso expedido por el Ayuntamiento

de Reinosa, debiendo aportar la preceptiva autorización sanitaria, y bajo la supervisión de los servicios funerarios municipales, debiendo interesarse el traslado mediante solicitud dirigida al señor Alcalde. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el viejo Cementerio para depositarlos en el nuevo, siempre que la persona que sea titular de aquel nicho o sepultura lo devuelva al Ayuntamiento.

b) Cuando se trate de restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo los restantes al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo anterior.

c) Cuando se trate de traslados procedentes de otro municipio.

d) En aquellos casos excepcionales autorizados por el Ayuntamiento.

2.- No obstante, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que haya transcurrido un año desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario.

Artículo 34º.

1.- La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro Cementerio, justificándose debidamente, precisará la solicitud del titular de la sepultura o nicho de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

2.- Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo Cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de esta última.

No obstante, deberán cumplirse para su autorización por los servicios funerarios municipales los requisitos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 35º.- La colocación de epitafios y lápidas requerirá autorización municipal, que se entenderá comprendida en el título concesional, siempre que no invadan terrenos o espacios de otras sepulturas o dominio público municipal. En este caso, serán retirados, a requerimiento del encargado del servicio, con la menor dilación posible por los particulares. De no hacerlo estos, se realizará a su costa por los servicios municipales.

Artículo 36º.- Los entierros en el Cementerio se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

TÍTULO IV

De los derechos funerarios

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

Artículo 37º.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las Normas Generales sobre contratación local, aplicándose el criterio del riguroso orden de entrada de la solicitud. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente, acreditándose mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 38º.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas y nichos del Cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 39º.- El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos.

Artículo 40º.- Los nichos, sepulturas y cualquier tipo de

construcción que haya en el Cementerio se consideran fuera del comercio de los hombres. Como consecuencia de su carácter de Bienes de Dominio Público, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Solo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 41º.- 1.- Las obras de carácter artístico que se instalen revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento de Reinosa, y sólo para su conservación.

2.- El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del Cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar deterioro de esta.

Artículo 42º.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Asimismo, toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante, revertirá a favor del Ayuntamiento.

Artículo 43º.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal relativa a esta materia.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR DE LAS CONCESIONES Y ARRENDAMIENTOS

Artículo 44º.- Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 45º.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones, ni de ningún otro derecho funerario, las compañías de seguros, de previsión y similares, y por tanto, no tendrán efectos ante este Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas de seguros o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 46º.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal, en el que se hará constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura o nicho.
- b) Fecha del acuerdo de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular y DNI.
- d) Pagos de los derechos funerarios.

Artículo 47º.

1.- En caso de deterioro, pérdida o sustracción de un título funerario, se expedirá duplicado previa solicitud del interesado.

2.- Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación

Artículo 48º.- Las concesiones de los nichos y sepulturas tendrán una duración de cincuenta años, y serán improrrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento del nicho o trasladar los restos existentes al osario municipal.

Artículo 49º

1.- Los entierros que sucesivamente se realicen en sepulturas, nichos, panteones, etc..., no alterarán el derecho o titularidad de los mismos, ni el plazo de concesión. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o, en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de uno o de cinco años desde la fecha del entierro.

Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el punto anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho o sepultura de que se trate.

2.- Al término de esta prórroga excepcional, se aplicará lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 50º.- Los arrendamientos de nichos o sepulturas se adjudicarán por un plazo de un año, o cinco si la causa de defunción representa un peligro sanitario o radiactivo (de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria).

Artículo 51º.

1.- Transcurrido el período de arrendamiento, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con ocho días de antelación a la fecha de terminación.

2.- Cada una de las prórrogas tendrá un plazo no inferior a un año, ni superior a cinco, con una duración total de veinticinco años. En el caso de que se haya adjudicado inicialmente un arrendamiento por plazo de un año, la prórroga no podrá tener duración superior al año.

3.- Transcurrido este tiempo, regirá lo establecido en el artículo 48.

Artículo 52º.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en este Reglamento, implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura o nicho que le represente, y el traslado de los restos existentes, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario municipal.

Artículo 53º.- Los nichos o sepulturas arrendados podrán ser concedidos con carácter temporal al titular de la sepultura o nicho, mediante su pago de conformidad con lo que determine la Ordenanza Fiscal o reguladora. La duración de esta concesión se verá disminuida por el plazo que haya permanecido en arrendamiento.

Artículo 54º.- Los restos pertenecientes a personalidades ilustres, a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario general, si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura o nicho individualizado o que permita la fácil identificación.

Artículo 55º.- A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir. Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa o precio público abonado, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

CAPÍTULO III DE LAS INHUMACIONES EN CASOS ESPECIALES

Artículo 56º.- Existirán nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Éstos no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento, y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 57º.- En estos nichos no se podrá colocar ninguna lápida ni epitafio, y tan sólo constará que son de propiedad municipal.

Artículo 58º.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 33, se procederá al traslado de los restos al osario general.

Artículo 59º.- 1.- No podrá reclamarse, bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado de acuerdo con este Capítulo.

2.- Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la Autoridad judicial o sanitaria.

CAPÍTULO IV DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 60º.

1. De acuerdo con el artículo 48 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, en su falta, las personas a quienes corresponda la sucesión intestada.

2.- Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultaren herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 61º.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas o nichos por actos inter vivos a favor de cónyuges, parejas de hecho registradas, padres, hermanos e hijos.

Artículo 62º.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 63º.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura o nicho correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto, se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado o, en su caso, de su representante legal.

CAPÍTULO V DE LA PÉRDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 64º.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente preceptivo, con audiencia al interesado.

b) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo Título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el Artículo 63.

TÍTULO V De las sanciones

Artículo 65º.- Dará lugar a sanción de 5.000 a 50.000 pesetas de multa, previa instrucción del preceptivo expediente, la comisión de las siguientes infracciones, sin perjuicio del abono de los daños y perjuicios ocasionados:

a) El descuido en la limpieza y el ornato público de las sepulturas o nichos.

b) La realización de obras clandestinas en el Cementerio, considerándose clandestinas aquéllas que carezcan de autorización de la Corporación.

c) La desatención a las órdenes de la Corporación por contratistas y particulares en la ejecución de obras con autorización del Ayuntamiento.

d) La producción de daños o el maltrato en las instalaciones municipales del Cementerio.

TÍTULO VI Disposiciones técnicas y normas de composición y ordenamiento de los enterramientos

Artículo 66º.- El Cementerio Municipal de Reinosa se encuentra situado en el Norte de Reinosa, en las parcelas números 29 y 43 del Catastro de Rústica.

La comunicación con la zona urbana se realiza a través del camino Las Escubias.

En la parcela número 29 se ha construido el Cementerio propiamente dicho, tiene una superficie de 32.570 metros cuadrados y pendiente máxima del 11% de Oeste a Este, siendo más suave en la zona Sur. La ejecución del Cementerio se ha abordado en dos fases temporales: Una primera que abarca una superficie de 15.000 metros cuadrados y que incluye dos edificios destinados a servicios, dos bloques de nichos, y terreno urbanizado para construir más nichos, tumbas y panteones según las necesidades, y una segunda fase que se iniciará en el futuro.

Están construidos bloques que albergan 528 nichos, y se han urbanizado terrenos con capacidad para otros cuatro bloques con 1.980 nichos, 416 tumbas, y 312 panteones.

Queda terreno para urbanizar en una segunda fase, con capacidad para 3.850 nichos, 244 tumbas y 336 panteones.

Los edificios construidos albergan además de los nichos los siguientes servicios:

Tanatorio, con locales para depósito de cadáveres y cámara frigorífica, servicios higiénico-sanitarios para visitantes y empleados, velatorios, servicio forense y servicios administrativos.

Osario general.

Horno incinerador para la destrucción de ropas, enseres, maderas, coronas, flores, etc...

Espacio para celebraciones religiosas y ceremonias públicas de despedida.

Aparcamiento público.

En la parcela número 43 se ha construido un aparcamiento público con capacidad para 81 plazas.

Artículo 67º.- Los nichos serán forrados con placas de mármol de medidas 90x75 cms. y 2 cms. de espesor, con una cara pulida y cantos biselados y pulidos, e irán sujetos con 4 pernos de acero inoxidable y embellecedores de bronce.

Todas las placas de cada una de las caras de cada pabellón de nichos serán del mismo color, y se numerarán con su correspondiente número de bronce.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en este Reglamento se estará a lo previsto en la Legislación General Sanitaria Estatal y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud de la distribución competencial establecida en la Constitución, en relación con las materias sanitarias y de policía mortuoria, y, específicamente, a lo dispuesto en el Decreto (de la Comunidad Autónoma de Cantabria) número 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (para Cantabria).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera -Las concesiones definitivas existentes en la actualidad se regirán en sus condiciones y plazos por la legislación vigente y al amparo de los acuerdos municipales tomados en el momento de su otorgamiento o adjudicación, debiéndose practicar los enterramientos, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, en el nuevo Cementerio, previa adjudicación de la sepultura o nicho correspondiente hasta el final de dichas concesiones. Transcurrido su plazo de otorgamiento (de la concesión), será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento.

Segunda -Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán de un período de seis meses para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario, con reversión de la sepultura o nicho correspondiente al Ayuntamiento de Reinosa.

Tercera -La Disposición anterior se aplicará igualmente respecto de aquellas personas que no acreditasen estar en posesión del título correspondiente.

Cuarta - Desde la entrada en vigor de este Reglamento, no se otorgarán derechos funerarios en el Viejo Cementerio Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y mantendrá su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Reinosa, 10 de octubre de 2002.-El alcalde-presidente, Daniel Mediavilla de la Hera.

02/12383

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Asistencias y Estancias en Hospitales, Residencias Geriátricas y Otros Servicios Análogos.

No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la imposición y ordenación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por asistencias y estancias en hospitales, residencias geriátricas y otros servicios análogos, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, en sesión celebrada el 23 de julio de 2002.

El texto íntegro de la Ordenanza aprobada definitivamente y que regirá desde el 1 de noviembre de 2002 es el siguiente:

Asistencias y estancias en hospitales, residencias geriátricas y otros servicios análogos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-4 de la misma, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la Tasa por asistencias y estancias en hospitales, residencias geriátricas y otros servicios análogos.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

TARIFAS

Artículo 3º.

La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente

CONCEPTO	TARIFA	EUROS
1. Estancias en residencia geriátrica		
A) Estancia de persona mayor no dependiente		25 persona/día
B) Estancia de persona mayor dependiente:		
B 1) Con grado de dependencia leve		32,22 persona/día
B2) Con grado de dependencia moderada		37,29 persona/día
B3) Con grado de dependencia grave		41,89 persona/día

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4º.

La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6º.

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el